

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito Oralidad

Radicado	05001-31-03-008-2008-00079-00
Proceso	liquidatorio
Demandante	Reinero Soto Arenas
Demandado	Luis R. Uribe Mira
Decisión	Cumplase lo resuelto por el superior

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se ordena cumplir lo resuelto por el superior funcional, en providencia del 25 de mayo de 2021.

Ahora bien, auscultadas las piezas procesales del expediente, bien puede observarse que no se ha presentado un error en lo concerniente a la foliatura del expediente ni respecto de las actuaciones procedimentales adelantadas, en el sentido de que se hubiese omitido alguna.

En esta ocasión, resulta adecuado explicar con nuestro acostumbrado respeto que, mediante auto del 23 de septiembre de 2016, (Cfr. ffls. 564 pdf 2 expediente digital), se dispuso ingresar el expediente a Despacho para sentencia, en atención a lo normado en el artículo 630 del C. de P.Civil, regla procesal que literalmente prescribe:

*“La contestación de la demanda, las excepciones que se formulen, los recursos y el régimen probatorio, se sujetarán a lo dispuesto para el proceso abreviado. **Vencido el término probatorio se dictará sentencia**, y si en ella se declara disuelta la sociedad, se ordenará su liquidación, la inscripción de aquella en el competente registro, y en la correspondiente superintendencia, y la publicación de la parte resolutive, por una vez en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar que corresponda al domicilio social” (negrillas del Despacho).*

Por lo anterior, el Juzgado asido a la literalidad de la regla procesal, siendo como lo es, de imperativo cumplimiento, una vez se agotó la fase probatoria, inmediatamente pasó el expediente a despacho para sentencia bajo la orientación o amparo del Estatuto Procesal Civil, por cuya razón, no se dispuso

audiencia de alegaciones y sentencia, ya que este procedimiento especial, iniciado en vigencia de la normatividad en comento, no contaba con esta fase, estando llamado a concluir en primera instancia bajo estas reglas, tal como lo disponen los numerales 5 y 6 del artículo 625 del C. G. del Proceso.

En otras palabras, conforme a las razones explicadas, el Juzgado no emitió auto para alegar de conclusión, ya que el procedimiento por el cual debía rituarse el expediente no la reclamaba. Y por esta circunstancia, no se presenta un yerro en la foliatura del expediente ni se han omitido o trasapelado memoriales.

En ese orden, brindadas las explicaciones pertinentes, dispóngase la remisión del expediente al despacho del H. Magistrado adscrito al Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

NOTIFÍQUESE

3

WILLIAM FDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 078 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 de MAYO de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e133dc8773cfeadda078a7fd8f0ca386221c8a85dba7e5d1ada0987131fad1ec**
Documento generado en 27/05/2021 02:04:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>